Año de 1938 Viernes 10 de Junio Núm. 76

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de Mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año y establecidas en los artículos 892 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 37 del Estatuto del Ministerio fiscal.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 2 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Dominguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

La Orden de 4 de Diciembre de 1936, teniendo en cuenta la situación anormal en que se hallaban varios de los Colegios Notariales de la España Nacional, dispuso el aplazamiento de la renovación de cargos de las Juntas Directivas hasta que se acordase lo contrario con carácter general o para determinados Colegios.

Por el tiempo transcurrido sin haberse realizado la renovación reglamentaria de las expresadas Juntas y por la circunstancia de hallarse vacantes en algunas de éstas varios cargos, por defunción de los individuos que los desempeñaban o por otras causas, es conveniente proveer a la reorganización de los citados órganos rectores de los Colegios Notariales con normas de flexibilidad adecuada a las necesidades actuales, y de carácter provisional, que no prejuzgue la permanencia o la reforma del sistema electivo aceptado por el Reglamento del Notariado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado para que, con carácter provisional y sin las limitaciones fijadas en el artículo 322 del Reglamento del Notariado, designe los Notarios que hayan de desempeñar los cargos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, acordando su renovación total o pacial aun en los casos en que no se haya cumplido todavía el plazo señalado en el artículo 324 de dicho Reglamento.

Vitoria, 1 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 3 Junio, n.º 589).

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

Decreto

Los trabajadores del mar merecen, por muchos títulos, la preocupación seria y eficaz tutela del Poder público. Habia una Institución que con mayor o menor eficacia, velaba por ellos, tutelando u organizando obras sociales de carácter sindical que llevaban el nombre tradicional de Gremios o Cofradías del Mar, o el moderno de Pósitos Marítimos, intentando mejorar las condiciones de trabajo del pescador y creando obras igualmente sociales, de cooperación, mutualidad, ahorro, crédito o enseñanza profesional. Se llamaba Instituto Social de la Marina y vivía a expensas del presupuesto del antiguo Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ese Instituto no existe hoy, pero los Pósitos, Gremios o Cofradías y sus obras sociales, perduran en nuestras costas, desconcertadas y sin nexos adecuados con un organismo director y con el Estado que las controle y ampare. Es necesario, por eso, mientras no se establezca la organización sindical, recogerlas y regularizar su vida, reconstituyendo provisionalmente dicho Instituto Social de la Marina, disponiendo que goze como antes, de los subsidios del Estado y sometiéndolo a un control vigilante y constante estímulo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que pueda asegurarle la eficacia y austeridad deseables en toda obra de gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Social de la Marina se regirá en lo sucesivo por un Delegado designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, asistido por una Junta Asesora.

Artículo segundo. El Delegado tendrá las siguientes funciones:

1.ª Presidir y representar al Instituto y a su Junta Asesora.

2.ª Las encomendadas antes a la Junta central de Pósitos Marítimos y a su Comisión permanente.

3.ª Proponer los gastos y subvenciones que hayan de ser autorizados con cargo al respectivo concepto del presupuesto.

4.ª Proponer el plan de trabajo, la creación de obras sociales nuevas o supresión de las antiguas.

5.ª De un modo preferente estudiar procedimientos y medios de organizar sindicalmente la población pesquera y preparar esa organización, de acuerdo con las normas que el Ministerio de Organización y Acción Sindical le dicte.

De acuerdo con el Ministro, podrá delegar cualquiera de esas funciones en Vocales de la Junta asesora o en persona de notoria competencia sobre la función que delegue.

Artículo tercero. Se compondrá la Junta Asesora de un Presidente, que será el Delegado; de ocho Vocales, que representen a los Pósitos y sus obras sociales y que el Ministro elegirá, cuatro entre las Cofradías de mar, Gremios, Pósitos o Sindicatos pesqueros del Norte y Noroeste, y cuatro entre los del Sur y Levante, y un funcionario que actuará de Secretario. La Junta podrá pedir al personal administrativo del Instituto los informes escritos u orales que estime precisos.

Artículo cuarto. Serán funciones de la Junta asesora:

1.ª Informar sobre cuantos asuntos referentes al Instituto Social de la Marina le someta el Delegado o le pueda proponer el Ministro de Organización y Acción Sindical.

2.ª Informar sobre los asuntos a que se refieren las funciones tercera y cuarta, que el Delegado someterá necesariamente a su asesoramiento.

3.ª Tendrá, además, derechos de iniciativa, que propondrá al Delegado en moción razonada.

Artículo quinto. Queda disuelta la Ponencia de Organización y Acción Sindical de la Pesca marítima, creada por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Su Presidente hará al Delegado Gestor, a que hace referencia el artículo primero de este Decreto, entrega de la documentación que obra en su poder y de los fondos recaudados y no aplicados, levantándose de la entrega el acta correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Vistas las instancias y documentos anejos presentados por las entidades que al final se reseñan, en súplica de que se les otorguen los beneficios del Decreto núm. 220, y considerando justificados los motivos alegados en apoyo de sus peticioues, este Ministerio se ha servido resolver:

Que se consideren acogidas a los beneficios del citado Decreto, para los ejercicios económicos que se indican, a las Empresas que se relacionan, bien entendido que tal concesión no implica suspensión alguna de los deberes fiscales o de otra clase que respecto al Estado les correspondan o pudieran crearse:

Banco de Crédito Industrial, de Madrid, domiciliado accidentalmente en Burgos, calle de Huerto del Rey, 1. Ejercicio de 1937.

Banco Exterior de España, de Madrid, domiciliado accidentalmente en Burgos. Ejercicio de 1937.

Buhler, S. A., de Madrid, domiciliada accidentalmente en Valladolid, Paseo de Zorrilla, núm. 126, C. Ejercicios de 1936 y 1937.

Orbea y Compañía, S. en C., de Eibar (Guipúzcoa). Ejercicio de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las entidades que en virtud de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto de 21 de Abril del año actual, al solicitar su ingreso en la C. N. S., puedan oportar los datos precisos para resolver cada caso, este Ministerio, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto mencionado, ha dispuesto:

Primero. Toda Asociación que pretenda ingresar en la C. N. S. deberá solicitarlo por escrito a este Ministerio, presentando su solicitud en la Delegación Sindical Provincial correspondiente.

Segundo. A la solicitud deberán acompañar:

a) Certificado del acta de la sesión y junta en que se acordó el ingreso.

b) Relación detallada, con expresión del estado en que se hallan, de

las Mutualidades y Coóperativas que sostengan. En caso negativo, certificación en que así conste.

c) Balance General firmado por el Presidente, Secretario y Tesorero.

d) Estatutos de la Asociación.

e) Número de socios y actividades profesionales de los mismos.

Tercero. El Delegado Sindical Provincial, una vez recibida la solicitud con los documentos que se citan en el artículo anterior, expedirá el oportuno recibo, remitiéndola a este Ministerio en el plazo de ocho días, con su informe.

Cuarto. El Ministerio resolverá en definitiva, sobre el ingreso en la C. N. S., de los componentes de la entidad solicitante, fijando las condiciones en que deberá realizarse y la forma en que quedarán atendidos sus servicios en la Organización Nacional-Sindicalista.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 1 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Miniserio.

(Del B. O. del E., 4 de Junio, n.º 590)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La progresiva y notoria normalización de la vida económica en la España Nacional, de un lado, y, de otro, la necesidad de establecer normas jurídicas relativas a los movimientos de fondos en las plazas que se liberen, punto de gran importancia, a consecuencia del estado en que dichas plazas salen del dominio marxista, han determinado al Gobierno, después de oir al Consejo Nacional del Crédito, a modificar el Decreto número ciento seis, en el sentido de crear un conjunto de condiciones que, por modo paulatino y casi automático, conduzcan a la derogación de las trabas de dicho Decreto dimanadas, dictando al mismo tiempo normas relativas a la aplicación del sistema en las plazas que sucesivamente se vayan liberando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La extracción inferior a mil quinientas pesetas por mes con cargo a cuentas corrientes restringidas, o menor de quinientas pesetas mensuales, con cargo a cuentas de ahorro de la misma naturaleza, podrá hacerse, en lo sucesivo, sin autorización administrativa.

La declaración jurada prescrita en la norma primera, artículo primero, del Decreto número ciento seis, de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, se estampará en el mismo talón o petición de reintegro.

Artículo segundo. Gozarán en lo sucesivo de la consideración de fondos libres: a) Los ingresos que se hagan en cuentas corrientes o libretas de ahorro por los interesados o por terceros, mediante metálico, efectivo o talones autorizados para la extracción de efectivo. b) Los abonos que se realicen en cuenta corriente, determinados por transferencias o giros bancarios, sobre la misma o diferente plaza, cualquiera que sea el titular de la cuenta receptora, si los fondos transferidos o girados tuvieran en sí la condición de libres. c) Los abonos en cuenta corriente que se practiquen a consecuencia de la negociación de efectos comerciales por el titular de la cuenta. d) El disponible de las cuentas de crédito que se concedan en lo futuro para necesidades agrícolas, industriales o comerciales.

Artículo tercero. La libertad en la formalización de transferencias entre Establecimiento de Crédito, que por excepción se consigna en el párrafo segundo, artículo segundo, del Decreto número ciento seis, se extiende a todos los movimientos de fondos entre Establecimientos de Crédito que motiven salida material de efectivo, siempre que las entidades que intervengan en la operación radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado y que los fondos objetos de transmisión sean de su pertenencia y no de terceras personas.

Artículo cuarto. Quedan derogados los artículos quinto, sexto y décimo del Decreto número ciento seis, relativos a concesión de créditos y redescuentos por el Banco de España y devolución de depósitos en metálico.

Artículo quinto. Las cuentas bancarias y de ahorro de las plazas que en lo sucesivo se liberen en la parte que no quede sometida a bloqueo, se entenderán sujetas a las restricciones de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número ciento seis, con la modificación establecida en el artículo primero del presente.

Los ingresos, abonos y concesiones de las características reseñadas en el artículo segundo de este Decreto darán lugar a la formación de fondos de libre disposición en las plazas que se ocupen a partir de la respectiva fecha de liberación.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las normas precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Las razones de prudencia que aconsejaron al legislador la promulgación del Decreto número ciento diez y nueve, no sólo subsisten, sino que se refuerza ante la marcha venturosa de nuestro Ejército, que continuamente aumenta la extensión del territorio liberado, con zonas en las que ha de extremarse la vigilancia sobre las transmisiones de valores, por el gran número de tenencias ilícitas que existirán.

No obstante, la frecuencia de transmisiones «mortis causa», en cuya formalización no intervienen fedatarios mercantiles, obligaría a los causahabientes, de no completarse el texto del referido Decreto, a tener que recurrir a la intervención notarial, aunque en la masa sucesoria no existieran inmuebles.

A evitar este inconveniente, procurando a los herederos y legatarios mayor facilidad, cuando los bienes transmitidos consistan en valores mobiliarios, sin mengua de la necesaria fiscalización, tiende el presente Decreto, complementario del número ciento diez y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando la transmisión «mortis causa» de títulos mobiliarios no conste en escritura pública, será necesario, para su validez, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales competentes, previa justificación de la posesión legítima a favor del causante, consignen su aprobación por medio de nota especial extendida al pie del documento presentado.

Artículo segundo. Los liquidadores del Impuesto de derechos reales, en orden a la función que les asigna el precedente artículo, estarán a lo dispuesto en los terceros y cuarto del Decreto número ciento diez y nueve, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo establecido en los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto

Es de la competencia de los Servicios de Carreteras y Caminos vecinales, Ferrocarriles y Transportes por carretera, Obras Hidráulicas, Puertos y del Consejo de Obras Públicas, informar directamente a las Direcciones Generales respectivas — actualmente Jefaturas de Servicios Nacionales—, y a petición de las mismas, en determinados proyectos, incidencias y rescisiones de contratos, liquidaciones de obras, concesiones y su caducidad, y tarifas de explotación de servicios públicos, como Organismos consultivos de aquéllas; siendo trámite previo el informe de la respectiva Sección del Ministerio.

La parquedad con que se ha organizado el Ministerio de Obras Públicas ha consejado demorar la implantación de las Secciones del Ministerio hasta que la importancia de los Servicios impongan su funcionamiento, y el insuficiente número de Inspectores en la España Nacional que ya desempeñan las Inspecciones Regionales, por consideraciones diferentes recomiendan que provisionalmente sólo se oiga a las Secciones del Consejo de Obras Públicas en aquellos expedientes que lo consideren necesario las Jefaturas de los Servicios Nacionales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Provisionalmente queda en suspenso el artículo noveno del Decreto del veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis, siendo potestativa para los Jefes de los Servicios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas la consulta a las Secciones del Consejo de Obras Públicas directamente. Cuando sea consultado el Consejo, el informe de la Sección del Ministerio será sustituído por el de la Inspección Regional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 4 de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfono Peña Boeuf.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDENES

Devengos

Ante la proximidad del curso para Alféreces provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 24 del pasado mes (B. O. número 582), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de Junio de 1937 (B. O. número 255), dictada ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el próximo mes de Julio, será de 20.000 pesetas para cada una de las Secciones de Granada, Avila y Riffien.

Burgos, 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ante la proximidad del curso para Sargeutos provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 24 de Mayo último (B. O. número 582), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de Junio de 1937 (B. O. número 255), dictada ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º Losanticipos a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición, y que será de 30.000 pesetas para cada una de las Academias de Vitoria, Jerez de la Frontera y San Roque, serán irremisiblemente descontados al expedirse los mandamientos de pago correspondientes a la reclamación de haberes del próximo mes Julio.

Burgos, 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 5 Junio, n.º 591).

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Seguros

De conformidad con la dispuesto por los artículos 157 del Código de Comercio, 14 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, 83 y 160 del reglamento para su ejecución de 2 de Febrero de 1912, 32 del Real decreto ley de 9 de Abril de 1926, Aviso de la Subdirección de Seguros y Ahorro de 30 de Abril de 1929 y demás disposiciones concordantes, se recuerda a las entidades aseguradoras inscritas que no hayan solicitado y obtenido los beneficios a que alude el decreto 220, la obligación en que se encuentran de formular, presentar en este Servicio Nacional un ejemplar triplicado y publicar en el *Boletin Oficial del Estado* y *Boletin Oficial* de Seguros y Ahorro el Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas correspondientes al ejercicio o ejercicios desde los últimamente formulados, así como de redactar y presentar, también por tri-

plicado, la Memoria o Memorias y demás cuentas preceptivas.

Burgos, 31 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio, Pedro Gárate.

(Del B. O. del E., 6 Junio, n.º 592).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

Examinada la oportunidad y utilidad de que en el próximo verano se organicen viajes de extranjeros a España, con objeto de que recorran la Ruta de Guerra del Norte, en donde, en el magnífico escenario de un paisaje incomparable, puedan visitarse los lugares más relevantes de aquella gloriosa etapa de la Cruzada, es procedente la aprobación de tal proyecto, cuya realización servirá de inteligente propaganda de la Causa y ayudará a la obtención de divisas extranjeras.

Pero la premura del tiempo, la urgente necesidad de una divulgación intensa del circuito y las circunstancias especiales que concurren en esta clase de empresa, aconsejan abreviar trámites y recabar autorizaciones que nunca deben concederse más que con el carácter de excepcionales, pero que en el caso presente aparecen justificados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio del Interior queda autorizado para organizar, por medio del Servicio Nacional del Turismo, en el próximo verano, un circuito de viaje denominado «Ruta de Guerra del Norte», destinado principalmente a extranjeros.

Artículo segundo.— Esta autorización comprende de manera especial las siguientes facultades: a) Abreviación de trámites, incluso concierto directo o ejecución por la Administración para: la realización de la propaganda, impresión y distribución de carteles, folletos, etc.; la adquisición de medios de transportes, singularmente autobuses, accesorios, etc.; establecimiento de agencias; y utilización de medios auxiliares, personales y reales que la empresa exija. b) Uso de las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio, sin atisfacer canon. c) Determinación de fechas, horarios y tarifas de los viajes. d) Habilitación y negociación de hospedajes y alojamientos.

Artículo tercero. El Ministerio del Interior, en uso de estas facultades, podrá dirigirse a los Departamentos respectivos para que formalicen, con toda urgencia, los permisos precisos, extiendan las documentaciones y den las órdenes oportunas para el mayor éxito del proyecto.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda cooperará en lo que respecta al libramiento de cantidades con cargo al crédito que se señale para el Servicio de Turismo, y por lo que se refiere a la adquisición de divisas para pago de las obligaciones que se contraigan en dicha forma, sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras y de la cesión de las divisas que se obtengan con la empresa.

El Ministerio de Industria cooperará en lo que se refiere a las autorizaciones de importación y a los transportes marítimos; el de Obras Públicas, en el arreglo de carreteras; el de Orden Público, en el control de entrada de viajeros por la frontera; el de Asuntos Exteriores, en las gestiones a realizar fuera de España, y el de Educación Nacional, en cuanto afecte a visitas a archivos, bibliotecas, museos y monumentos artísticos e históricos.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.— FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones para aplicación de los aranceles de Aduanas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, aprobadas por Real Orden núm. 767, de 13 de Diciembre de 1927, prohibieron, por razones de seguridad, la importación de los distritos de Bata y Elobey e Islas de Annobón y Corisco de los fósforos de cerilla.

Esta prohibición, que ya no tiene razón de ser, por haber desaparecido las causas que la motivaron, impide la entrada en la Guinea Continental española de las cerillas de producción nacional.

Y a los efectos de facilitar el comercio con la Metrópoli en beneficio de la economía nacional, vengo en disponer:

Se autoriza la entrada en los distritos de Bata y Elobey e Islas de Annobón y Corisco, de los fósforos de cerilla fabricados en España y su zona de protectorado, derogándose, a estos efectos, la prohibición que contiene el artículo 1.º de la disposición 2.ª de las dictadas para aplicación de los Aranceles de Aduanas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, aprobadas por Real Orden número 767, de 13 de Diciembre de 1927.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 1 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Santa Isabel.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Los tiempos presentes ponen de relieve el acierto de la iniciativa adoptada por el que fué ilustre Director de la Biblioteca Nacional, don Francisco Rodríguez Marín, relativa a la formación e impresión de las Guías de los Establecimientos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Los precisos y valiosos detalles que en ellas se consignaban hubieran servido en esta ocasión, de haberse finalizado la empresa, para perseguir, identificar y recuperar valiosos ejemplares de nuestro tesoro bibliográfico y documental, así como también los más valiosos objetos arqueólogicos de nuestros Museos, víctimas del saqueo y la rapiña marxista.

Basándonos en esta consideración y en la manifiesta conveniencia de que en este Departamento Ministerial se disponga de los medios de información indispensable para la mejor orientación normativa de tan importantes centros de cultura, ordeno lo siguiente:

Primero. Los Jefes de los Establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos enviarán a la Jefatura de Archivos y Bibliotecas de este Ministerio una copia de la Memoria que en su día redactaron, para servir de base a la publicación de las Guías de los Establecimientos servidos por el citado Cuerpo.

Segundo. Los Jefes de aquellos otros Establecimientos cuyas Memorias no hubieran sido formadas con el fin que se indica en el apartado anterior, redactarán en el más breve plazo posible una Memoria detallada de los mismos con sujeción a las normas que en su día se dictaron al objeto, y las enviarán, asimismo, a la Jefatura de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional del Turismo

Concurso para la provisión de quince plazas de guias-intérpretes auxiliares

De acuerdo con lo dispuesto en el anuncio de convocatoria de este concurso, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 20 de Mayo último, se hace público, para conocimiento de los aspirantes admitidos, que los exámenes tendrán lugar en la ciudad de San Sebastián, en el local de la Escuela Normal de Maestros (Avenida de Navarra Ategorieta), dando comienzo a las diez horas del quince del actual.

El Jefe del Servicio Nacional de Turismo, L. A. Bolín.

(Del B. O. del E., 6 Junio, n.º 593).

1800

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Navalmanzano, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Abril de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 6 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1799

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Miguel Ibáñez, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Marzo de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 6 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1798

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Navas de Oro, cuya existencia fué declarada oficialmente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 6 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1863

CIRCULARES

El Sr. Alcalde de Fuentepelayo, en escrito de fecha 7 de los corrientes, me comunica se ha presentado en la Alcaldía de dicho pueblo, Ramón Zaera Santos, manifestando que el día 6 y hora de las nueve de su mañana, le desapareció del campo una yegua de las señas siguientes:

Yegua de cuatro años, pelo negro, alzada siete cuartas aproximadamente, cola larga, con cabezada y cordel.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1864

El Sr. Alcalde de Prádena, con fecha 7 de Junio, me comunica que el vecino de dicho pueblo, Ildefonso Gómez Martín, le ha manifestado haberle desaparecido el día cuatro del actual, las reses vacunas cuyas señas se detallan: dos chotas de ocho meses, pelo rubio una y negro la otra, ambas con marca a fuego en la llana derecha Y. G.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1828

DIPUTACION PROVINCIAL

Es norma de esta Presidencia no expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos mororos hasta que obliga a ello la carencia de fondos para hacer frente a las múltiples atenciones que sobre la Corporación pesan; de aquí las frecuentes circulares exhortando a los pueblos a que abonen sus descubiertos; pero esta condescendencia en evitación de gastos y perjuicios, es interpretada con la mayor indiferencia, sino con desprecio, por los interesados, y en vez de corresponder aportando la mayor cantidad posible para enjugar la deuda, no solamente no ingresan, sino que ni siquiera se toman la molestia de pedir prórroga; y como la Corporación no puede demorar por más tiempo el cobro de lo que se le adeuda, cumpliendo con los deberes que me impone el cargo, encarezco a los que estén en descubierto por aportación u otros conceptos correspondientes al año en curso, hagan efectivos sus descubiertos dentro del corriente mes, y en cuanto a los deudores de años anteriores, les concedo el plazo de ocho días para que salden sus deudas, previniéndoles que de no hacerlo en el plazo marcado, les serán reclamadas por la vía de apremio, y aquellos otros que ya han sido requeridos por los comisionados, será seguido contra ellos el procedimiento hasta llegar al embargo de los ingresos y exigir la

responsabilidad de los concejales en su caso.

Segovia, 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

Relación de los Ayuntamientos que tienen descubiertos anteriores a 1938 y a quienes comprende la precedente Circular

Partido de Cuéllar

Calabazas, Cuevas de Provanco, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentidueña, Mata de Cuéllar, Pinarnegrillo, Remondo, Sacramenia, Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Ayllón, Cedillo de la Torre, Honrubia de la Cuesta, Montejo de la Serrezuela, Moral, Riaza, Riofrío de Riaza, Villaverde de Montejo.

Partido de Santa María de Nieva

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Codorniz, Ituero y Lama, Labajos, Marazoleja, Martín Muñoz de las Posadas, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Paradinas, Santa María de Nieva, Tabladillo, Tolocirio, Villacastín.

Partido de Segovia

Aldea Real, Cubillo, Escobar de Polendos, El Espinar, La Losa, Muñoveros, Navas de San Antonio, Otero de Herreros, Revenga, Santiuste de Pedraza, Sauquillo de Cabezas, Sotosalbos, Torrecaballeros, Valdevacas y el Guijar, Vegas de Matute, Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda

Aldeonsancho, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo de Cega, Cantalejo, Carrascal del Río, Casla, Cerezo de Arriba, La Matilla, Navafría, Pedraza, Prádena, Turrubuelo y Villaseca.

1827

Por circular de esta Presidencia fecha 13 de Mayo último, publicada en el Boletín Oficial número 64, de 16 del mismo mes, fué concedido el plazo de ocho d as a los Ayuntamientos que en aquélla se citaban, para que presentaran la cuenta de las cédulas personales en que aparecían en descubierto.

La mayoría han cumplido el servicio; pero otros, para quien por lo visto son letra muerta las indicaciones que emanan de este Centro, han dejado de hacerlo, y no estando dispuesto a tolerar esta desconsideración y falta de respeto, he acordado que si en el término de quinto día no presentan indicada cuenta de cédulas personales, sin más aviso, la cantidad en que resulten en descubierto será reclamada por la vía de apremio, por insignificante que sea.

Segovia, 8 de Junio de 1938. — Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

AYUNTAMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTA CIRCULAR

Partido de Cuéllar

Cobos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Lovingos, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Navalmanzano, Remondo, Sacramenia, San Miguel de Bernúy, Torrecilla del Pinar, Vegafría, Villaverde de Iscar y Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza

Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Ayllón, Fresno de Cantespino, Languilla, Linares del Arroyo, Moral, Pajares de Fresno, Riahuelas, Riaza, Riofrío de Riaza, Santa María de Riaza.

Partido de Santa María de Nieva

Aldeanueva del Codonal, Coca, Jemenuño, Labajos, Martín Muñoz de los Posadas, Moraleja de Coca, Rapariegos, Sangarcía, Santa María de Nieva, Villacastín.

Partido de Segovia

Brieva, El Espinar, La Higuera, Hontoria, La Lastrilla, Mozoncillo, Navas de San Antonio, Otero de Herreros, Revenga, San Ildefonso, Vegas de Matute, Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda

Aldeonte, Boceguillas, Castrillo de Sepúlveda, Duratón, Hinojosas, Perorrubio,

1801

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1938.—Mes de Junio de 1938

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	9.959,12
2.° Representación provincial	1.583,33
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	6.635,41
6.° Personal y material	30.305,16
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia	61.494,16
9.° Asistencia Social	1.520,83
10.° Instrucción pública	5.197,91
11.° Obras públicas y edificios provinciales	136.833,33
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,66
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	»
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	20.000,00
Total	275.612,57

Segovia, 1.° de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 1.° de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

Delegación de Hacienda

1830

Servicio Catastral de la riqueza rústica.—Valoración agrícola

Relación de los valores unitarios de la riqueza agrícola del término de Lastras de Cuéllar, que ha sido aprobado por el Servicio de Catastro, Valoración agrícola de esta provincia.

CULTIVO	CLASE	SUPERFICIE	TIPO	RIQUEZA
Huerta	ú.ª	21-03	120	25,23
Era	1.ª	2-13-81	106	226,64
Idem	2.ª	3-86-00	62	239,32
Viña	1.ª	3-43-11	88	301,93
Idem	2.ª	36-34-30	73	2.653,04
Idem	3.ª	45-13-01	44	1.985,72
Cereal	1.ª	29-53-66	136	4.016,97
Idem	2.ª	63-08-03	121	7.632,72
Idem	3.ª	130-06 19	92	11.965,69
Idem	4.ª	270 92-46	70	18.964,72
Idem	5.ª	285-69 12	55	15.713,02
Idem	6.ª	245-36-39	36	8.833,10
Idem	7.ª	288-09-58	22	6.338,11
Idem	8.ª	178-26-15	11	1.960,88
Idem	9.ª	58-39-73	9	525,58
Dehesa	1.ª	225-37-61	23	5.183,65
Idem	2.ª	48-47-50	12	581,70
Erial	ú.ª	155-76-54	4	623,06
Total		2.070-14-22		87.771,08

Advirtiendo a los propietarios del término municipal que antecede que contra esta aprobación pueden alzarse ante la Jefatura del Servicio Naciona de Propiedades y Contribución Territorial, en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de este Servicio Provincial, según determina el artículo 30 del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1913.

Segovia a 2 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero jefe de Valoración Agrícola, Manuel Leal Santoyo.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

1842

Delegación de Hacienda de la Provincia

INTERVENCIÓN

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que a partir de esta fecha y en el plazo de diez días se hallará abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de lo que les corresponde por el 20 por 100 de industrial y 20 por 100 de urbana del primer trimestre 1938; advirtiéndoles que de no presentarse en el plazo indicado a hacerlo efectivo, se verificará el oportuno reintegro.

Segovia, 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Interventor, F. B. Cernuda.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1806

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Don José Vicente Bermúdez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general sobre utilidades correspondiente a los trimestres 1.° y 2.° del año corriente, se verificará en este término durante los días 14 y 15 del mes actual, por el Recaudador de este Municipio don Gémino de Vicente García, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial de esta villa y permanecerá abierta desde las nueve a las doce de la mañana y desde las dos a las cinco de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus cuotas respectivas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Julio en la oficina recaudatoria de este Municipio, situada en Aranda de Duero, calle del Puente, número 11, por que, de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al último del mes actual, el recargo de apremio quedará limitado al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928.

Dado en Aldealengua de Santa María a 1.° de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Vicente Bermúdez.

Nota.—Las cuotas anuales hasta 20 pesetas se cobran de una vez en este trimestre, y las semestrales, desde 20 a 40 pesetas, la mitad.

1826

OTONES DE BENJUMEA

Confeccionado el repartimiento de utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto al público en la Alcaldía por el plazo de quince días hábiles, contados desde el en que el presente edicto sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales y tres días más, podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen justas, las cuales, para ser atendidas, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Transcurrido el plazo señalado, no se admitrá reclamación alguna.

Otones de Benjumea a 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Mariano López.—V.° B.°: El Alcalde, Miguel Velasco.

IMPRENTA PROVINCIAL